



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **59**.

Radicación No. 41001-31-03-005-2019-00246-01

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 1 de noviembre de 2019, en el que se negó librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular promovido por OSCAR MORENO VARGAS, en frente de JAIME GAFARO GIRALDO.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular para cobrar judicialmente la suma de \$121'440.000,00, correspondiente al 50% de las ganancias que generó la administración del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-17439 de esta ciudad, durante 11 años, en razón a los

\$920.000,00, mensuales que debía pagarle el demandado Jaime Gafaro Giraldo¹.

Como título ejecutivo allegó fotocopia del contrato de cesión de derechos de uso, goce, usufructo y administración celebrado 4 de septiembre de 2012, por José Rodrigo Delgado Tabares como cedente y Oscar Moreno Vargas como cesionario, en donde se le ceden a este último los derechos de administración que se hayan generado desde el 2002 hasta la fecha sobre el inmueble denominado parqueadero público ubicado en la calle 21 No. 8B – 48 de esta ciudad, con facultades para cobrar el uso y goce y demás derechos, respecto a cualquier persona que viene explotándolo, quien en la actualidad es el señor Jaime Gafaro Giraldo según contrato que se tiene con el cedente².

También aporta la constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad 363 del 24 de julio de 2013 y el acta de intento de la misma del 18 de julio de ese mismo año, cuyo propósito era que el convocado Jaime Gafaro Giraldo rindiera las cuentas sobre la referida administración³.

AUTO RECURRIDO

El *A quo* denegó librar mandamiento de pago, porque el contrato que se presentó como título base de la ejecución fue allegado en fotocopia, el cual no presta mérito ejecutivo⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión, fue atacada por la parte ejecutante, a través de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, allegando el

¹ Fls 8 a 11, C1.

² fls 2 y 3, C 1.

³ fls 4 a 7, C 1.

⁴ fls 20, C 1.

respectivo contrato de cesión en aras de subsanar la falla presentada y se dé trámite al presente proceso⁵.

El juez de primer grado en proveído del 21 de enero del año en curso, advierte que en el documento no aparece consignada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor, pues este no lo suscribe, sin que exista claridad sobre alguna obligación pecuniaria a cargo del demandado, por lo que se deniega el recurso de reposición, y concede la alzada en efecto suspensivo⁶.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la cuestión que nos ocupa, es menester precisar que la iniciación del juicio coercitivo, requiere del documento constitutivo de título ejecutivo, bien porque reúna las condiciones exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, o porque se trate de un documento que por ministerio de la ley tenga tal condición, como lo serían los títulos valores.

En el presente caso, los documentos base de la ejecución, se anuncian como título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de cesión celebrado entre José Rodrigo Delgado Tabares y Oscar Moreno Vargas y los documentos contentivos del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, los cuales, deberán ajustarse en todo caso a las exigencias de que trata la norma citada, bajo los siguientes términos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de

⁵fls 21 a 23, C 1.

⁶Fls 6 , C1.

las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, deberá acreditarse que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible, será clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Por otra parte, los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos, que a modo de ejemplo, podrá conformarse por un contrato y las constancias de cumplimiento.

Así las cosas, lo primero por destacar es que en el asunto que nos ocupa, no se acreditó que el presunto deudor Jaime Gafaro Giraldo tuviese una relación obligacional clara, expresa, con el cedente José Rodrigo Delgado Tabares, que luego este pudiera ceder al ejecutante Oscar Moreno Vargas; por otra parte, el demandado no participó en el contrato de cesión, por lo que se trata de un documento que no proviene del deudor, además en gracia de discusión se destaca, que en aquel no se establecen los factores que pudiesen determinar algún tipo de obligación a su cargo.

También se aprecia que el documento que se anexa como integrante del referido título ejecutivo complejo, no corresponde al agotamiento de diligencias tendiente a lograr la confesión del ejecutado en el respectivo interrogatorio de parte de que trata el artículo 184 del Código General del Proceso, pues los mismos corresponden al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad ante las pretensiones que el convocado Jaime Gafaro Giraldo rindiera las cuentas sobre la referida administración ejercida sobre el parqueadero público.

En ese orden, si bien a través de los recursos propuestos se arrimó el original del contrato de cesión, este junto a los demás allegados con la demanda no prestan mérito ejecutivo, en tanto que no contienen obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, cuya consecuencia ineludible es la negación del mandamiento de pago, siendo de recibo las razones por las cuales el juez de primera instancia procedió de esa manera en el *sub examine*.

Finalmente, se precisa que no se condenará en costas procesales en esta instancia, pues al momento de interponerse el recurso de alzada por la parte ejecutante no se encontraba trabada la relación jurídica procesal, es decir, aún no se había integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto se,

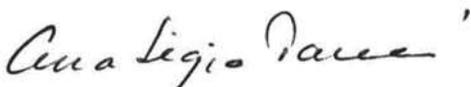
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 1 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, y atendiendo las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9d187805e5c7435f70e598b9afff4005d2dbd6d769fa522f26c37c4
d54c3fdc**

Documento generado en 17/11/2020 12:58:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556. PCSJ20-11567, PCSJ20-11581, PCSJ20-11614, PCSJ20-11622 y PCSJ20-11623.